



Expte.: 61/2015

ACUERDO 48/2015, 24 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don A.A.J., en representación de GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L. frente a la Resolución 1225/2015, de 23 de julio, del Gerente de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la mercantil WAREMA IBERICA, S.L. el contrato *“Realización de las obras necesarias para la instalación de persianas en el aula de la Universidad Pública de Navarra”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2015, mediante Informe del Arquitecto Técnico de la Unidad de Obras de la Universidad Pública de Navarra, se inició el expediente de contratación, mediante procedimiento negociado, para contratar las obras necesarias para la instalación de persianas en el aula de la Universidad Pública de Navarra, con un valor estimado de 70.000 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- El día 16 de junio de 2015, mediante correo electrónico, se procedió a solicitar ofertas a tres empresas, entre las cuales se encontraba la mercantil reclamante, señalándose en las invitaciones cursadas al efecto, como plazo máximo para la presentación de sus respectivas proposiciones, el día 26 de junio del 2015.

TERCERO.- Finalizado el plazo otorgado para la presentación de ofertas, y habiéndose presentado únicamente dos de las tres empresas invitadas, se procedió por parte de los Técnicos de la Unidad de Obras y de Mantenimiento de la Universidad Pública de Navarra, a efectuar la valoración de las mismas, emitiéndose informe técnico el día 1 de julio de 2015, en el cual se procede a excluir la oferta de la empresa GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L., al entender que incumplía las características técnicas mínimas de calidad exigidas en el condicionado que rige la licitación.

CUARTO.- El día 2 de julio de 2015 se prosiguió el procedimiento abriendo la fase de negociación con la única empresa resultante, WAREMA IBERICA, S.L., cursándose invitación para la negociación, concediéndole un plazo para la presentación de oferta dentro de la negociación abierta, el cual finaba el día 14 de julio de 2015.

QUINTO.- Una vez finalizado el plazo, sin que se hubieran mejorado la oferta inicialmente presentada, se procedió por la unidad gestora del contrato a valorar la única oferta admitida a la licitación, procediéndose a efectuar la correspondiente propuesta de adjudicación a favor de la misma, por un importe de 63.249,05 euros, IVA excluido, plazo de ejecución de treinta días y un periodo de garantía de cinco años.

SEXTO.- Mediante Resolución 1225/2015, de 23 de julio, del gerente de la Universidad Pública de Navarra, se excluía a GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L. y se adjudicaba el contrato de obras de instalación de persianas del Aulario a la empresa WAREMA IBERICA, S.L., procediéndose a notificar la misma el día 24 de julio de 2015.

SEPTIMO.- El día 3 de agosto de 2015, don A.A.J., en nombre y representación de “GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L.”, interpone reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra la Resolución 1225/2015, de 23 de julio, del Gerente de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la mercantil WAREMA IBERICA, S.L. el contrato *“Realización de las obras necesarias para la instalación de persianas en el aulario de la Universidad Pública de Navarra”* al considerarla contraria a derecho.

OCTAVO.- La reclamación presentada por “GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L.” se basa en tres motivos fundamentales:

El primero de ellos, es la presunta vulneración del artículo 70 de la LFCP, al no haber existido el elemento esencial de dicho procedimiento, la negociación.

Señala el reclamante que del examen del expediente se concluye que *“el procedimiento tramitado se ha limitado a invitar a varios licitadores (2) con la remisión vía correo electrónico del condicionado administrativo y técnico recibido por correo electrónico de 23 de junio de 2015. Siendo el plazo límite de presentación de ofertas tres días después de su recepción, el 26 de junio de 2015.Un mes después, el 24 de julio de 2015, se recibe la resolución impugnada vía fax que, aunque sin incluir disposición formal sobre nuestra exclusión, adjudica el contrato a WAREMA IBERICA, S.L.”*.

Entiende por tanto que hay una inexistencia clara de procedimiento negociado que cumpla con los requisitos legales exigidos, *“ya que este procedimiento tiene como elemento diferenciador con el resto de procedimientos que se exige negociación sin que se pueda quedar fijada con carácter inalterable la oferta, por ello debe existir cuanto menos, una ronda de negociación tras recibirse la primera proposición”*.

Además, indica el reclamante que *“el órgano de contratación esta obligado a invitar un mínimo de tres empresarios, no constriéndose esta obligación a la “consulta”.... no basta con que el órgano intente negociar con el mínimo de tres empresarios, sino que tal fin debe alcanzarse”*; indicando asimismo que *“su incumplimiento supone causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la LRJPAC al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*

Concluye la mercantil que *“en el caso que nos ocupa no ha existido negociación alguna por lo que, más allá de la evidencia de que no se han presentado más que dos ofertas, es evidente que con ninguna de ellas se ha negociado. Y, por lo que esta mercantil sabe, tampoco se ha invitado al mínimo de tres empresas o, en su caso, no consta que ello haya sido así ni, por supuesto, se ha justificado la imposibilidad de seguir el criterio general por lo que se habría vulnerado el artículo 70.2 LFCP”*.

La segunda causa de impugnación presentada por el reclamante es la presunta infracción del artículo 21.2 de la LFCP, al considerar que la exclusión de la misma por el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas de la proposición presentada

por esta, supone una actuación restrictiva que ha producido el efecto de restringir o falsear la competencia.

La reclamante, señala que al amparo del artículo 46 de la LFCP, *“los órganos de contratación no pueden definir la condiciones técnicas del objeto del contrato de forma que queden excluidos de la contratación obras, suministros o servicios que cumplan la misma funcionalidad aun cuando sus características desde el punto de vista técnico pueda diferir de las previstas en el pliego”*.

Por ello, entiende que *“tal y como se puede verificar en la oferta presentada por “GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L.” queda garantizada no solo la funcionalidad exigida en el pliego sino que, a la sazón, queda patentizada la ventaja de la solución propuesta que permite a esta mercantil otorgar incluso un plazo de garantía que multiplica por 2,5 la exigida, alcanzando los 5 años”*, unido todo ello a que su oferta resultaba la económicamente más ventajosa, la que propone mayores garantías y con una propuesta que le garantiza la mejor oferta en todos los criterios de valoración. *“Por lo que su rechazo es claramente perjudicial para el interés público”*.

Por ultimo, entienden que asimismo se ha producido indefensión y falta de motivación de la Resolución ahora impugnada.

Alega el reclamante la presunta infracción del artículo 92.5 de la LFCP, ya que aquél *“había dispuesto en su oferta las características que garantizan la funcionalidad de la obra ofertada, sin que, por el contrario, se haya dado una respuesta detallada a los motivos que hayan podido conducir a su rechazo de plano”*

Por todo ello, *“GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L.”* solicita que se proceda a estimar la reclamación, declarando nula de pleno derecho la Resolución 1225/2015, de 23 de julio, del Gerente de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la mercantil WAREMA IBERICA, S.L. el contrato *“Realización de las obras necesarias para la instalación de persianas en el aulario de la Universidad Pública de Navarra”*.

NOVENO.- El día 11 de agosto de 2015, la entidad reclamada aporta el expediente objeto de impugnación, así como escrito de alegaciones en el cual se opone a la reclamación presentada.

En primer lugar, la entidad se opone a la existencia de nulidad del procedimiento negociado, ya que entiende que del propio expediente se trasluce claramente que sí se han cumplido los trámites, incluyendo la negociación esencial al mismo, que para el mismo establece el artículo 74 de la LFCP.

Así, señala que de la propia documentación se desprende que efectivamente el día 16 de junio de 2015, mediante correo electrónico remitido de forma simultánea se procedió a realizar la invitación al procedimiento a tres empresas dedicadas al objeto del contrato, *“señalando el plazo de finalización de la presentación de ofertas y pormenorizando todos los términos de la negociación”*.

Indica que en el condicionado que rige la licitación *“se ha previsto, de conformidad con el criterio de aplicación de la LFCP, contenido en la Circular 2/2015 de la Junta de Contratación Pública de Navarra, que una vez remitida la solicitud de ofertas a tres empresas el procedimiento continuara validamente con independencia del número de ofertas efectivamente recibidas, una o mas”*, tal y como se recoge en el apartado 7.2 de condicionado de la contratación objeto de la presente reclamación.

Según acredita el expediente, el día 2 de julio se prosiguió la negociación con la empresa WAREMA IBERICA, S.L., cursando la correspondiente invitación para la negociación y confiriéndose un plazo al efecto, para la presentación de mejoras de la proposición inicial, con lo cual queda desvirtuada la afirmación del reclamante de inexistencia de negociación.

Asimismo, indica la Universidad, respecto a la afirmación del recurrente sobre la concesión de tres días para presentar oferta, que la misma remitió al correo electrónico que figura en su página web corporativa la invitación el día 16 de junio. Y que a

petición de la propia empresa, tras conversación telefónica, remitió nuevamente la invitación del día 23 de junio a otra cuenta de correo personalizada, de lo que no puede hacerse responsable la Universidad si la cuenta de correo electrónico de contacto de la empresa no fue atendida en un primer momento.

En segundo término, señala la Universidad, respecto a la presunta infracción del artículo 21.2 y por ende de los artículos 46 y 47 de la LFCP, relativos a prácticas abusivas o restrictivas de la competencia, que no existe en ningún caso tal incumplimiento de dichos preceptos ni en las prescripciones técnicas ni el procedimiento seguido.

El condicionado técnico detalla una serie de características de calidad de las persianas así como otras referidas a cuestiones estéticas *“que el recurrente no cuestiono en su día y lo que es más sorprendente tampoco el recurso argumenta cual de ellas resulta abusiva, ni restrictiva de la concurrencia”*.

Señala la Entidad que la resolución de adjudicación recurrida *“enumera todas y cada una de las prescripciones técnicas que la oferta hecha por la empresa recurrente no cumpliría, y en particular: protección de los orificios de las lamas; motor con rodamiento encapsulado; carril superior de aluminio extrusionado; cable tensor de acero inoxidable; muelle para mantener la tensión del cable oculto y protegido dentro del cajón...etc.”*

La Resolución, señala la Entidad, se remite expresamente a los informes y al procedimiento seguido como fundamento de su parte dispositiva, sin que por el contrario *“el recurso no valora ni aporta argumentación ninguna sobre la falta de idoneidad de las prescripciones técnicas exigidas en el condicionado, ni tampoco argumenta la equivalencia de la oferta respecto de lo requerido, limitándose a una cita textual de artículos de la LFCP”*.

Recuerda la Entidad que *“la necesidad de las proposiciones de las empresas licitadoras se adecuen a los requisitos técnicos exigidos con carácter de mínimos*

obligatorios en las prescripciones técnicas obedece a la propia finalidad de la contratación pública que se quiere llevar a cabo y a las necesidades que con ella se pretenden satisfacer. En consecuencia, las ofertas de las empresas que no los cumplan no pueden ser objeto de valoración y, por lo tanto, deben ser excluidas de la licitación”.

Así, pone de ejemplo lo señalado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 5 de diciembre de 2013, en la cual el mismo dispone que “*si bien la entidad adjudicadora dispone de un capacidad de negociación en el marco de un procedimiento negociado, tiene en todo caso la obligación de garantizar que se cumplen las exigencias del contrato que el mismos ha calificado como imperativas. De no ser así se incumpliría el principio según el cual las entidades adjudicadoras obran con transparencia”.*

Por lo que concluye que “*la oferta excluida no resulta admisible porque técnicamente no garantiza, al contrario de lo que afirma el recurrente, la funcionalidad exigida, ni es equivalente, ni es la que propone mayores garantías ni la más ventajosa y la exclusión acordada obedece al incumplimiento de los requisitos técnicos enumerados en la propia resolución”.*

Por ultimo, respecto a la presunta infracción del artículo 92.5 de la LFCP, señala la Universidad que de la comprobación de los datos del expediente resulta que la Resolución se adopta previa la emisión de los oportunos informes técnicos que pormenorizan, razonan y justifican la exclusión de la oferta.

En este caso, entiende la Entidad que la propia resolución contiene la relación de los motivos que han llevado a la exclusión de la oferta y que permiten al licitador haberlos cuestionado en esta vía de recurso. “*Es cierto que en los informes técnicos emitidos, según consta en el expediente, se contiene una relación exhaustiva de los motivos por los que la relación de características técnicas de la oferta presentada no pueden considerarse ajustados al pliego, pero la resolución contiene toda la relación de características técnicas de la oferta rechazada que no se ajustan al condicionado y*

determinan la exclusión, por lo que no se ha producido indefensión en tanto que en esta vía de recurso el recurrente ha podido combatir dicha exclusión”.

Por último, hace constar que el reclamante en ningún momento se ha dirigido a la Universidad para tener acceso al expediente, por lo que *“difícilmente cabe sostener la existencia de indefensión por quien no ha desplegado la mínima diligencia exigida para conocer el expediente en su totalidad y fundamentar su pretensión. La Universidad atiende sistemáticamente dichas solicitudes de acceso por parte de los licitadores, derecho que en este caso no se ha ejercido”.*

Por todo ello, la Universidad Pública de Navarra solicita que se tenga por presentado su escrito de alegaciones y se proceda a desestimar la reclamación interpuesta.

DÉCIMO.- El día 11 de agosto de 2015 se procedió a dar trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, para que, en su caso, presentaran las alegaciones que tuvieran por convenientes en defensa de sus derechos e interés respectivos, sin que durante el plazo señalado al efecto, el cual finaba el día 14 de agosto, se hubieran presentado las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.d) de la LFCP, las decisiones que adopte la Universidad Pública de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la

licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada en cuanto que el reclamante ha visto perjudicadas sus expectativas como licitador al haber sido excluido del procedimiento contractual.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales previsto en el artículo 210.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La primera cuestión sobre la que versa la reclamación es la presunta vulneración del artículo 70 de la LFCP, al no haber existido el elemento esencial de dicho procedimiento, la negociación. En el Acuerdo 10/2013, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra plasmamos los requisitos necesarios para llevar a cabo un procedimiento de negociación, remitiéndonos a él en lo que a ello respecta.

Ciertamente es necesario que se concreten los criterios de negociación en el condicionado y que ésta exista para que el procedimiento llevado a cabo sea válido.

Examinado el expediente se observa que el condicionado contiene los elementos y el procedimiento de negociación de forma adecuada, en contra de lo señalado por la reclamante. Ello se lleva a cabo en el artículo 6 (criterios de adjudicación) y 7 (procedimiento de negociación):

“6. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

El órgano de contratación, previamente a la adjudicación, podrá recabar cuantos dictámenes e informes estime pertinentes.

El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato al licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en el condicionado, o declarar desierto el procedimiento, motivando en todo caso su decisión.

Para la selección del adjudicatario se valorarán las proposiciones de la siguiente forma:

A) Propuesta económica: 30 puntos.

El valor máximo corresponderá a la oferta económica más baja, realizándose una regla de tres inversa para obtener la puntuación del resto de empresas.

B) Altura del cajón de la persiana: 10 puntos.

El valor máximo corresponderá a la menor dimensión, realizándose una regla de tres inversa para obtener la puntuación del resto de empresas.

C) Anchura del cajón de la persiana: 10 puntos.

El valor máximo corresponderá a la menor dimensión, realizándose una regla de tres inversa para obtener la puntuación del resto de empresas.

D) Disponibilidad de sistema de cajón de persiana con cierre completo en el frente, parte posterior y superior: 15 puntos.

Si el cajón dispone de esta cualidad desde el diseño inicial del producto se obtendrán estos puntos. No se admiten soluciones realizadas expresamente para esta obra.

E) Disponibilidad de carril inferior fabricado en perfil de aluminio extruido lacado con tapones laterales: 10 puntos.

Si el carril inferior dispone de esta cualidad desde el diseño inicial del producto se obtendrán estos puntos. No se admiten soluciones realizadas expresamente para esta obra.

F) Disponibilidad de sistema de cajón de persiana continuo en cada hueco de 2 persianas (de pilar de hormigón a pilar de hormigón) con sistema de junta igual al cajón entre los dos: 15 puntos.

Si el cajón dispone de esta cualidad desde el diseño inicial del producto se obtendrán estos puntos. No se admiten soluciones realizadas expresamente para esta obra.

G) Incremento del número de años del periodo de garantía y mantenimiento sobre el plazo de 2 años fijado en el pliego: 10 puntos.

El valor máximo corresponderá al mayor incremento de años, realizándose una regla de tres para obtener la puntuación del resto de empresas. Si el plazo ofertado es el mínimo fijado en el pliego se obtendrán 0 puntos. No se computarán incrementos inferiores a 1 año.

7. PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

En este apartado se establece el procedimiento de negociación que se va a llevar a cabo para esta contratación.

1º) Apertura del sobre presentado por los licitadores (1ª oferta): La Unidad Gestora del Contrato procederá a la apertura, análisis y valoración de las ofertas presentadas por los licitadores según los criterios de adjudicación establecidos en este condicionado.

Se realizará un informe de valoración sobre cada propuesta que contendrá las razones que permitan de forma motivada clasificar las ofertas presentadas y se cuantificará la mejor oferta presentada para cada uno de los criterios de adjudicación establecidos.

*2º) Negociación: Efectuada la primera valoración, se procederá al inicio del proceso de negociación, independientemente del número de ofertas recibidas (una o más)”.
.”*

Por otra parte, consta en el expediente que el órgano de contratación llevó a cabo invitaciones a tres empresas del sector – véase al respecto lo señalado por los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 9/1998, de 11 de junio de 1998 y 13/2007 de 26 de marzo de 2007 –, otorgando un plazo de presentación razonable y con la diligencia exigible en el modo de cursar las invitaciones el pasado 16 de julio de 2015. En este sentido debe enfatizarse en que en los correos electrónicos además de la

invitación adjuntaba absolutamente toda la documentación necesaria para que los licitadores pudieran presentar oferta.

Consta que el envío a la reclamante se efectuó el 16 de julio de 2015 y también el 23 de julio de 2015 resultando indiferente que supuestamente la recepción del segundo correo fuera tres días antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, pues existió diligencia en el envío del primer correo electrónico. La prueba palmaria de todo ello es que la ahora reclamante presentó oferta y la exclusión del procedimiento no está relacionada con la calificación de su documentación sino con el incumplimiento de las prescripciones técnicas que las persianas debían satisfacer.

Asimismo, y aunque sea ajeno al interés del licitador excluido – que sólo tiene interés legítimo para cuestionar su exclusión o si acaso la falta de criterios de negociación –, debe reconocerse que ha existido procedimiento de negociación. Existió una segunda ronda comunicando cuál fue la mejor oferta recibida para cada criterio de adjudicación y proponiendo la mejora de las mismas. Ello a pesar de que una de las propuestas fuera excluida. Si se produce el envío a tres licitadores solventes, y se cumplen el resto de requisitos del condicionado el hecho de que un licitador decida no concurrir o presentar una oferta contraria al condicionado no puede hacer reiniciar el procedimiento continuamente.

En este sentido el informe de la Junta Consultiva 21/2010, de 24 de noviembre de 2010 pone de manifiesto que *“la determinación de cuándo una empresa está capacitada o no para la ejecución de un contrato debe hacerse utilizando todos los elementos de juicio que puedan servir de base para llegar a conocer esta circunstancia, siendo el objeto social uno de los elementos que pueden resultar más resolutorios desde este punto de vista. 2. Una vez solicitadas ofertas a tres empresas capacitadas, si no presentan oferta las tres no es necesario seguir formulando solicitudes, si bien es aconsejable para una buena gestión tratar de conseguir el mayor número de ofertas posible”*.

Así se hizo en este proceso. Resulta claro que sería recomendable que ante la producción de situaciones como la que ocurrió en el expediente la Administración se plantee la conveniencia de continuar formulando solicitudes pero no podemos afirmar que si se ha seguido el proceso adecuadamente, como consta en el expediente, la adjudicación llevada a cabo no sea plenamente lícita.

Avala esta forma de proceder la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2009. En el mismo sentido, la Circular 2/2015 de la Junta de Contratación Pública de Navarra afirma que *“la solicitud de ofertas deberá remitirse al menos a tres empresas capacitadas para la ejecución del contrato. Cumplido este requisito, el procedimiento podrá continuar válidamente con independencia del número de ofertas (una o más) efectivamente recibidas”*.

Por otra parte, se respetó el principio de igualdad de trato y se dejó constancia de lo actuado.

Por lo anterior procede desestimar este motivo de la reclamación.

SEXTO.- La segunda cuestión sobre la que versa la reclamación es la presunta infracción del artículo 21.2 de la LFCP, al considerar que la exclusión de la misma por el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas de la proposición presentada por esta, supone una actuación restrictiva que ha producido el efecto de restringir o falsear la competencia.

El motivo de la exclusión de la reclamante obedece – según la literalidad del acuerdo recurrido – a la siguiente cuestión técnica:

“Observados los trámites exigidos en relación con los criterios establecidos en el condicionado, según los cuales ha quedado excluida de la licitación la oferta presentada por la empresa Griesser Persianas y Estores S.L. por no cumplir con las características técnicas mínimas de calidad exigidas en el condicionado, en concreto en lo que se refiere a: los orificios de las lamas con protecciones de plástico, al motor con

rodamiento encapsulado, al carril superior de aluminio extrusionado, al cable tensor de acero inoxidable, al muelle para mantener la tensión del cable oculto y protegido dentro del cajón, a la tapa inferior del cajón de perfil extrusionado termolacado de los cajones decorativos, y a los elementos de control”.

Lo que procede analizar por este Tribunal, salvando la discrecionalidad técnica en la valoración de la exclusión, es si el condicionado definía estos requisitos. No es relevante, al contrario de lo sostenido por la reclamante que su oferta resulte más económica, más funcional o con mejor plazo de garantía a su juicio. Su valoración personal no puede sustituir a los requerimientos del condicionado y tampoco en caso de que hubiera sido admitida el juicio técnico del órgano de contratación.

Lo relevante es garantizar que se cumple el principio de igualdad. Garantizar que la oferta excluida debió serlo. Además, debe tenerse presente que el condicionado no fue recurrido, sino que al contrario, la reclamante presentó oferta aceptando las condiciones técnicas exigidas y sólo ahora cuando ha resultado excluida cuestiona la idoneidad de dichas cuestiones. Asimismo, debemos enfatizar en la simplicidad y claridad del condicionado técnico y de los requisitos que ahora expondremos de forma que cualquier licitador diligente y habituado a este tráfico mercantil puede conocer su alcance.

En particular, el artículo 3 del condicionado técnico denominado “calidad mínima de las persianas” es del siguiente tenor:

“3.1. Las persianas tendrán las siguientes características técnicas mínimas de calidad:

- Persiana veneciana.*
- Lamas de aluminio.*
- Termolacadas.*
- Color igual al existente.*
- Espesor mínimo de la lama: 0.4 mm*
- Orificios de las lamas con protecciones de plástico negro.*

- *Guiado mediante 3 cables cada persiana.*
- *Accionamiento mediante motor. Elevación y bajada así como inversión de las lamas mediante manejo por interruptor. Tensión: 230 V CA. Tipo de protección: IP 54. Acoplamiento insertable, tipo Hirschmann o similar. Al llegar a la posición final superior o inferior se desconectará mediante los interruptores finales ajustables. Compatible con sistema LON. Rodamiento encapsulado, sin mantenimiento. Las persianas irán accionadas obligatoriamente por un mismo motor, cuando corresponda, de acuerdo con el plano adjunto.*

- *Ancho de lama 80 mm.*
- *Sección convexa.*
- *Borde de lama redondeado.*
- *Cables guía de poliéster con núcleo de Kevlar de color negro.*
- *Carril superior de aluminio extrusionado.*
- *Cable tensor de acero inoxidable de 3 mm con protección de material polimérico.*

- *Muelle para mantener la tensión del cable oculto y protegido dentro del cajón*
- *Cajón de persiana de aluminio.*
- *Cajón con bordes rectos, no redondeados.*
- *Cajón con superficie lisa y continua.*
- *Espesor mínimo del cajón de persiana: 2 mm.*
- *Para cajones decorativos: Tapa inferior del cajón de perfil extrusionado termolacado.*

3.2. El sistema de control tendrá las siguientes características:

El sistema de control de las persianas se conectionará al existente que es LON.

Está formado por:

- *Estación meteorológica, con sensor de viento y de luz*
- *L-switch 5 port*
- *5 ud de LONMSE 6M230 AP*
- *Central: LON VCU*
- *Fuente de alimentación, finales de línea, y otros elementos necesarios.*

Todos los elementos nuevos serán LON. Deberán ser suministrados por el adjudicatario al inicio de la instalación. Serán los necesarios para la completa automatización de las persianas.

El adjudicatario deberá presentar esquemas de la conexión de los elementos nuevos a los existentes.

La instalación de los elementos LON, acometida a motores, pulsadores, bus de comunicaciones y demás elementos eléctricos y de regulación serán realizados por instalador eléctrico y no son objeto de este concurso. El proveedor de las persianas y de los elementos LON ejercerá la dirección de obra de la instalación de todos los elementos de regulación y control.

El adjudicatario realizará la programación y puesta en marcha de las persianas. Está será acorde a la ya existente.

Las ofertas que no cumplan con estos requisitos mínimos serán eliminadas”.

Por ultimo, entienden que asimismo se ha producido indefensión y falta de motivación de la Resolución ahora impugnada.

Alega el reclamante la presunta infracción del artículo 92.5 de la LFCP, ya que aquél *“había dispuesto en su oferta las características que garantizan la funcionalidad de la obra ofertada, sin que, por el contrario, se haya dado una respuesta detallada a los motivos que hayan podido conducir a su rechazo de plano”.*

Debe dejarse constancia que es el propio reclamante quien reconoce que incumple estos requisitos y no cuestiona que el órgano de contratación no haya apreciado que la persiana no cumpla con estas cuestiones sino que éstos figuren en el condicionado.

Asimismo, adviértase que el artículo 5 del condicionado administrativo no permitía la presentación de variantes que castigaba del siguiente modo: *“la infracción de esta norma dará lugar a la inadmisión de todas las propuestas presentadas por el licitador”.*

Visto el expediente y el acuerdo de resolución que plasma con objetividad las deficiencias, se estima que la exclusión ha sido adecuada. Además las cuestiones por las que se excluye resultan manifiestamente objetivas y verificables y la descripción que ofrece el acuerdo de exclusión es suficiente, por lo que no se considera que exista indefensión. No es necesaria una prolija exposición para que el requisito de la motivación de la exclusión se tenga por cumplido, sino la plasmación de los motivos en grado suficiente para que el licitador pueda conocer las causas de su exclusión. En este caso, la operación posee tal sencillez como observar cuáles son los defectos que el acuerdo de exclusión achaca a la oferta, la revisión del condicionado y de la oferta.

La exclusión ha contado con la motivación suficiente.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por don A.A.J., en representación de GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L. frente a la Resolución 1225/2015, de 23 de julio, del Gerente de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la mercantil WAREMA IBERICA, S.L. el contrato “Realización de las obras necesarias para la instalación de persianas en el aulario de la Universidad Pública de Navarra”.

2º. Notificar este acuerdo a don A.A.J., en representación de GRIESSER PERSIANAS Y ESTORES, S.L., a la Universidad Pública de Navarra y al resto de interesados en el presente procedimiento.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 24 de agosto de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL
VOCAL. Francisco Javier Vázquez Matilla. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.